

EL DERECHO MILITAR DEL SIGLO XXI: UN PROYECTO DE CÓDIGO PENAL MILITAR COMPLEMENTARIO *

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO
*Doctor en Derecho. General Consejero Togado.
Director de la Revista Española de Derecho Militar*

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. 1. Pórtico. 2. El Derecho Penal Militar en el sistema penal español. II. EL DERECHO PENAL MILITAR COMO DERECHO ESPECIAL. III. LA CODIFICACION PENAL MILITAR ESPAÑOLA. 1. La pretendida “complementariedad” de la codificación penal militar. 2. El Código Penal Militar español: Un Código no integral parcialmente complementario. IV. LA PROPUESTA. ANEXO: Estudio de un Proyecto de Código Penal Militar.

I. INTRODUCCIÓN

1. PÓRTICO

La necesaria reforma de las normas penales y procesales militares se decidió en España a partir de 1976, integrando uno de los aspectos fundamentales de la transición política y del desarrollo de la Constitución de 1978. El Código de Justicia Militar de 1945 no alteró las líneas maestras del sistema de Justicia Militar de 1890, salvo en el aspecto de dotar de un Cuerpo legal común a los tres Ejércitos y a la Guardia Civil, convirtiendo en centenarios “*de facto*” los preceptos decimonónicos de la jurisdicción castrense. Desde 1890 (Código de Justicia Militar del Ejército de Tierra) hasta 1989 habían transcurrido noventa y nueve años cuando la Ley Orgánica 2/1989 derogó las últimas normas inalteradas del viejo sistema procesal militar.

* El autor agradece la colaboración de prestigiosos compañeros del Cuerpo Jurídico Militar como D. Ramos Gancedo, A. Corrales Elizondo, F. Blay Villasante, J. Rojas Caro, F. Pignatelli Meca, E. Calderón Susín, A. Millán Garrido, J. de Mendoza, J. M. García Labajo, C. Pérez del Valle, J. Oliveros Roselló, C. Melón Muñoz, R. Díaz Roca y D. Suárez Leoz en la elaboración de éste Proyecto. Naturalmente el texto final que se publica es responsabilidad exclusiva del autor.

Como es bien sabido, la reforma judicial militar se abordó mediante la codificación separada de las leyes penales (Ley Orgánica 13/1985, de Código Penal Militar y Ley Orgánica 14/1985), disciplinarias (Ley Orgánica 12/1985, Ley Orgánica 11/1991 y Ley Orgánica 8/1998), orgánicas (Ley Orgánica 4/1987) y procesales (Ley Orgánica 2/1989), además de algunas otras leyes (como la Ley Orgánica 13/1991, del Servicio Militar o modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial) reformadoras de algunos preceptos penales y procesales militares.

Sin embargo, para el Derecho Penal Militar el hito decisivo que debería haber marcado la reforma del sistema penal castrense en su aspecto sustantivo fue la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995, de Código Penal. Y ello porque la promulgación de la norma básica debe significar, en buena técnica legislativa, la adaptación de un Código (como el Penal Militar) que se autoproclama complementario. Debemos recordar la crítica científicamente certera, aunque inoportuna desde la óptica de la política legislativa, del profesor J. M.^a Rodríguez Devesa cuando destacaba la inconsecuencia de elaborar el Código complementario (Código Penal Militar) antes que el común (Código Penal).

La oportunidad, no obstante, no se ha perdido. Buscamos con el presente estudio la publicación de un ensayo doctrinal sin más pretensión que la de una modesta aportación al tratamiento científico del Derecho Penal Militar. Y lo hacemos convencidos de que, iniciado el siglo XXI, únicamente podemos elaborar un Código Penal Militar rigurosamente complementario del Código Penal.

2. EL DERECHO PENAL MILITAR EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL

2.1. *La singularidad del Código Penal Militar Español*

Examinadas con la suficiente perspectiva, resulta llamativa la considerable extensión de nuestras vigentes Leyes Penales, Orgánicas y Procesales militares. El autor, ciertamente, no está en condiciones de lanzar la primera piedra pues, ante todo, el legislador debió cumplir el reto inaplazable de reformar el sistema de la Justicia Militar y adaptarlo con urgencia a la Constitución. Pero ello no nos impide destacar críticamente (como lo hicieron en su día E. Calderón Susín o A. Millán Garrido) lo desmesurado de ésta normativa como hecho aislado y singular en las modernas codificaciones castrenses de la segunda mitad del siglo XX, aunque tal reproche deba asumirlo quien escribe con una considerable dosis de autocensura.

Dante Alighieri degli Elisei en el *Canto Sexto* de *La Divina Comedia* (*El Paraíso*) canta la gloria de Justiniano, quien presenta su obra con esta frase: ... *suprimí cuanto de redundante y vano había en las leyes*. Así pues, suprimir lo que hay de redundante y vano en las leyes castrenses, por entrañar repetición innecesaria de las normas comunes o regulación no justificada por su especialidad, podría ser el buen comienzo de un programa legislativo militar para el siglo XXI.

No se trata evidentemente de contar el número de palabras o de letras empleadas por el vigente Código Penal Militar, como si de tal mensuración (al más genuino estilo anglosajón) se pudieran deducir consecuencias en el terreno de la dogmática jurídico penal. Pero es necesario, en el trance de una próxima reforma penal militar, reflexionar sobre las razones históricas que han aconsejado al legislador español la elaboración (en 1985) de un Código Penal Militar de 197 artículos, que se autodefine como no integral y complementario del Código penal común, para derogar y sustituir al Código de Justicia Militar de 1945, texto integral y completo que dedicaba a los delitos militares (Tratado Segundo *Leyes Penales*) “sólo” 232 artículos. Escasa diferencia cuantitativa que no se corresponde con la distancia conceptual que separa a ambos textos normativos.

Y si seguimos este curioso ejercicio con otros cuerpos legales militares de diversos Estados, podemos elaborar el siguiente inventario normativo. La Ley Penal Militar de la República Federal de Alemania tiene 48 párrafos. El Código Penal Militar de Bélgica se extiende a 62 artículos, que eleva a 87 un conocido proyecto de reforma. A la Ley Penal Militar de Austria le bastan 38 párrafos. Dentro del Código Penal común de Suecia se dedican dos capítulos a las infracciones militares, con un total de 41 artículos. El Código penal común de Hungría contiene en 24 artículos toda la materia penal militar. El Código de Justicia Militar de Francia, reformado en 1982, despacha en 93 artículos agrupados en su Libro III las penas e infracciones militares. Rumania, Checoslovaquia y la ex Yugoslavia dedicaban a las infracciones castrenses someros capítulos de su Código penal común, agrupando escasos preceptos militares.

El Código Uniforme de Justicia Militar de los Estados Unidos de América regula la materia penal militar en 57 artículos. Para la Ley de Defensa Nacional de Canadá son suficientes 67 artículos para tratar las infracciones militares y sus penas. Bastan 40 artículos para tipificar los delitos militares en la Ley de Seguridad Nacional de Brasil. Las leyes penales militares inglesas no se extienden en esta materia mas allá del centenar de preceptos. La Ley de Justicia Militar de Israel regula en 118 artículos la

materia penal castrense. La Ley sobre responsabilidad penal por delitos militares de la URSS, integrada luego en el Código penal soviético, tenía una extensión de 33 artículos.

Estos ejemplos, aunque abrumadoramente mayoritarios, no nos deben hacer olvidar la existencia de tres Códigos penales militares europeos clásicos e importantes, aunque antiguos, que tienen una considerable extensión. El primero es el Código Penal Militar de Suiza, de 13 de junio de 1927, con numerosas reformas posteriores. Es el ejemplo clásico de código militar integral, que contiene 235 artículos. El segundo Código de estas características, hasta la reforma, fue el Código de Justicia Militar de Portugal de 1977, que reguló los crímenes militares y sus penas a través de 208 artículos.

Pero, los ejemplos más característicos de codificación extensa, sin perjuicio de una depurada técnica legislativa, son los Códigos Penales Militares italianos de Paz y de Guerra, ambos de 20 de febrero de 1941. El Código de Paz tiene 260 artículos que regulan la materia penal militar y el de Guerra 230 preceptos penales. Todavía se encuentran vigentes, con numerosas modificaciones, ya que no prosperó el Anteproyecto de Código Penal Militar elaborado por la Asociación Nacional de Magistrados Militares italianos, que formaba parte de una ambiciosa reforma penal castrense. Hoy la polémica se centra en la supresión de la jurisdicción militar en Italia. Pues bien, el texto de esta proyectada norma penal militar, con sus disposiciones generales y la tipificación de los delitos militares en particular, comprende 46 artículos de un total de 70.

Para A. Millán Garrido, este Anteproyecto italiano se basa en el principio de la especialidad y consiguiente complementariedad, conforme al criterio doctrinal más autorizado. Especialidad que, según el Preámbulo de la proyectada norma, *sirve tanto como instrumento técnico (a fin de evitar normas superfluas, por repetitivas de disposiciones comunes ; en este sentido, la remisión a la ley penal común es utilizada incluso para la definición del delito militar) como base sustancial, al considerarse que la derogación de los principios penales sólo puede establecerse por motivos específicos que la fundamenten y no por una simple y acrítica consideración tradicional de la especificidad del Derecho Penal militar.*

Así, el artículo 1 del mencionado proyecto define el delito militar, noción necesaria para determinar los límites de la competencia de la jurisdicción militar (de acuerdo con el artículo 103.3 de la Constitución italiana) o para establecer los delitos que, tutelando importantes intereses militares, requieren reglas especiales en la parte general. Se evita con ésta téc-

nica la repetición de normas comunes, con una doble ventaja : Asegurar la recepción de las modificaciones de las leyes penales ordinarias y excluir la irracionalidad del sistema vigente, en el que se establece de forma aleatoria la distinción entre delitos militares y comunes.

Destaca la *Relazione* del proyecto italiano que se ha cuidado de concretar las categorías de delitos que, por concurrir determinados elementos especiales (comisión por un militar, en lugar militar o con daño para la administración militar), pueden dar vida a los delitos militares.

Este artículo tiene la siguiente redacción:

Artículo 1 (Delito militar). 1. Constituye delito militar, además de la infracción de las disposiciones del Título II de la presente ley, cualquier otro quebrantamiento de la legislación penal previsto como delito contra la personalidad del Estado o el orden público, cometido por un miembro de las Fuerzas Armadas con abuso de facultades o vulneración de los deberes inherentes a la condición militar, o siempre que sea en lugar militar, o como delito contra la administración pública, la administración de justicia, la fe pública, la integridad o moralidad pública, o el buen nombre, la persona o el patrimonio, perpetrado en perjuicio del servicio o de la administración castrense, o de otro miembro de las Fuerzas Armadas, si es en lugar militar o a causa del servicio, o contra la actividad judicial militar.

2. Constituye, asimismo, delito militar toda infracción de la ley penal prevista como delito en materia de control de armas, municiones y explosivos y de producción, consumo y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas en lugar militar.

3. La pena privativa de libertad establecida para los delitos previstos en este artículo se incrementará en un sexto de su extensión.

Con la redacción de este precepto fundamental, se convierte la noción de delito militar en el concepto básico del Derecho Penal militar y determinante de la competencia de la jurisdicción militar.

El delito militar sólo puede ofender intereses castrenses o bienes jurídicos esencialmente militares, pero la técnica codificadora rechaza la mera reiteración de los tipos comunes (cuando por sus circunstancias afecten a tales intereses o bienes castrenses), pues ello vulneraría el principio de especialidad del Derecho Penal Militar, convirtiendo un Código complementario en un texto integral. Y tampoco es aceptable la técnica de militarizar los delitos comunes con el fin de atraer la competencia de la jurisdicción militar, como se ha hecho en el Código Penal Militar español de

1985 con los *Delitos contra la Administración de la Justicia Militar* (Arts. 180 a 188).

En nuestra opinión, técnicamente, desde el punto de vista del Derecho Penal y Procesal militar, sólo caben dos soluciones: 1.^a La determinación de la competencia de la jurisdicción militar en tiempos de paz o normalidad, completando el criterio de la atribución por razón del delito militar con otros como el lugar (militar) de perpetración o la persona responsable (miembro de las Fuerzas Armadas o Guardia Civil) unidos a la afección al servicio o a la violación de deberes castrenses, o una combinación de los anteriores. 2.^a La elaboración de una definición del delito militar, al modo del comentado proyecto italiano, en cuya noción se incluya (además de las infracciones previstas en el Código o Ley penal militar) aquellos otros delitos tipificados en las leyes penales comunes que, por sus circunstancias de lugar, persona y afección al servicio, puedan ser considerados como ilícitos penales castrenses. Y ello porque algunas de estas circunstancias o una combinación de ellas (por ejemplo, la condición militar del sujeto activo unida a la afección al servicio) pueden considerarse suficientes para que un tipo común se cualifique como delito militar por afectar a intereses esencialmente castrenses.

Desde nuestro particular punto de vista es más acertada esta segunda opción que, con independencia de algunas matizaciones, está contenida en la propuesta de la Asociación Nacional de Magistrados Militares italianos.

La bondad de la solución ofrecida por el proyecto italiano se evidencia en el ámbito de los delitos contra la salud pública por tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Es indudable que estos actos de tráfico realizados por militares en lugar militar afectan a la eficacia de las Fuerzas Armadas, hasta el punto de que el Código Uniforme de Justicia Militar de los Estados Unidos de América hubo de ser reformado para incorporar este delito. Ahora bien, ni es lógico que se tipifique como delito militar en la Parte Especial del Código Penal Militar, repitiendo la descripción de la misma conducta ya incriminada en la norma común (añadiendo las circunstancias de lugar y el sujeto activo), ni tampoco es aceptable que la jurisdicción militar (como ocurre en España, salvo con la introducción de drogas en buques de guerra o aeronaves militares) no conozca de tales delitos, con el riesgo de indeseables consecuencias que pueden conducir a la degradación de tales conductas al campo disciplinario castrense, por la lenta actuación de los tribunales ordinarios. La solución técnicamente más certera es la expresada en el número 2 del artículo 1 del proyecto italiano que comentamos, puesto que no puede negarse que

tales delitos contra la salud pública cometidos por militares y en lugar militar o, más exactamente, con abuso de facultades o infracción de los deberes castrenses, afectan a intereses militares (la eficacia en el servicio) y entran de lleno dentro del ámbito *estrictamente castrense* a que alude el artículo 117.5 de la Constitución.

Continuando con el ejemplo italiano, también merece un juicio altamente favorable la técnica con que se construye la noción del delito militar a partir de determinadas categorías de delitos comunes. Para algunos delitos previstos en el Código penal muy relacionados con la Defensa Nacional (delitos contra la personalidad del Estado o el orden público) basta la condición militar del sujeto activo actuando con abuso de facultades o infracción de deberes castrenses, o que se cometa el delito en lugar militar. Ambos requisitos (comisión por miembros de las Fuerzas Armadas y lugar militar) convierten en delito militar los comunes en materia de control de armas, municiones o explosivos o producción, uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Finalmente, una serie de delitos (contra la administración pública, administración de justicia, fe pública, integridad pública, moralidad y buenas costumbres, persona o patrimonio) cuando el resultado de la acción punible ocasione un daño para el servicio, administración militar u otro militar, se convierten en delitos militares siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: Comisión en lugar militar, realización con ocasión del servicio militar o producción de un perjuicio a la actividad judicial militar.

2.2. *Hacia un concepto moderno del delito militar*

Las relaciones de alternatividad entre los delitos comunes y los delitos militares persisten en el sistema penal español, sin que haya logrado resolver esta situación (indicadora de una carencia de técnica en la tipificación) la promulgación de la Ley Orgánica 13/1985, de Código Penal Militar, ni la Ley Orgánica 14/1985 (llamada *ley puente* entre el Código militar y el común) y subsisten también en el vigente Código penal de 1995. Son ejemplos evidentes: Muchos de los *delitos contra la seguridad y defensa nacional* (traición, espionaje y revelación de secretos), los *delitos contra las leyes y usos de la guerra* (en relación con los *delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*, del Código penal), los *delitos contra la Administración de la Justicia Militar* y los *delitos contra la hacienda en el ámbito militar*.

No parece pues mala técnica resolver estas duplicidades de tipos criminales mediante la conversión de determinados delitos comunes en

infracciones penales militares, cuando las circunstancias del sujeto activo, lugar o afección militar (adecuadamente combinadas) sitúen la conducta en el ámbito estrictamente castrense. En conclusión, el proyecto italiano nos ofrece dos clases de delitos militares: 1.º Los tipificados en la ley penal militar (delitos militares “específicos”) y 2.ª Algunos previstos en la ley penal común que, por sus circunstancias, afecten a intereses militares esenciales (delitos militares “especiales”). Y éstos últimos se integran en el concepto de delito militar a través del principio de complementariedad o especialidad de las leyes penales castrenses.

Ciertamente uno de los rasgos definidores del vigente Código Penal Militar es que ha dejado de ser (como lo fue el Código de Justicia Militar de 1945, derogado) un código integral o completo, para convertirse en una norma complementaria del Código penal. Así, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal Militar se justificaba tal novedad por el carácter de leyes penales especiales que califica a las leyes penales militares y por el abandono de la técnica del código integral (o *vademécum*), propio de una Justicia militar con un bajo índice de profesionalidad, por la doctrina y las legislaciones militares modernas (R.F. de Alemania, Francia, Reino Unido, Estados Unidos de América, Portugal, Bélgica, Austria, Canadá, Holanda, Israel, Grecia, Brasil e incluso el Proyecto de Italia, entre otras).

Ahora bien, si sólo elogios mereció el contenido del artículo 5 del Código Penal Militar, en cuanto establece el principio de *especialidad* del texto punitivo castrense y declara la aplicabilidad subsidiaria del Código penal (añadiendo una oportuna cláusula de *salvaguardia*), suscitó grandes dudas la oportunidad de aprobar un Código Penal Militar complementario de uno común aún desconocido y en trance de profunda modificación. Así, el Código Penal Militar vigente se resintió (ya *ab initio*) de esta grave indeterminación, pues no se sabía si sus preceptos habían tenido en cuenta (para complementar sus normas) el entonces vigente Código penal (Texto Refundido aprobado por Decreto 3.096/1973, con numerosas reformas posteriores, particularmente la derivada de la Ley Orgánica 8/1983), el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980 o la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983.

El vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, entró en vigor el día 24 de mayo de 1996, es decir casi diez años después del Código Penal Militar (1 de junio de 1986). Durante este largo periodo de tiempo no ha dejado de plantear problemas la interpretación coordinada de ambos textos penales, única posible según el *Principio*

de la unidad del ordenamiento jurídico. Es decir, parafraseando una conocida definición científica, *el Derecho Penal Militar en el sistema u ordenamiento penal español*. Este es el *principio* fundamental que ha presidido la elaboración del presente trabajo.

II. EL DERECHO PENAL MILITAR COMO DERECHO PENAL ESPECIAL

La doctrina italiana (V. Veuro y R.Venditti, por todos) coincide en señalar mayoritariamente que la especialidad es la característica más relevante de las leyes penales militares. Especialidad por su ubicación en relación con el Código penal (principio de complementariedad) y también por su ámbito de aplicación (la materia penal militar).

Así, la Ley penal militar es especial porque: 1.º Es complementaria de la ley penal común. 2.º La mayoría de sus normas regula la conducta de una determinada categoría de personas (los militares). 3.º Muchas de sus normas contienen elementos especiales respecto de las comunes. Y ello se deriva del hecho de que la Ley penal militar tiene como finalidad la tutela de intereses jurídicos especiales.

Para E. Calderón la especialidad del Derecho Penal Militar no es puramente topográfica, sino derivada de la propia naturaleza de los bienes jurídicos protegidos en la ley marcial, que sigue fiel a los principios o instituciones comunes, de las que sólo se aparta cuando la protección de los bienes lo exige. Si el concepto de complementariedad de las leyes penales militares significa que sólo deben contener (además de los tipos delictivos castrenses) las reglas que se separan del Derecho Penal común, la idea de la complementariedad es secuela necesaria del principio de especialidad. Compartimos totalmente esta postura y, muy particularmente, la superación de la especialidad del Derecho Penal Militar como algo meramente formal o topográfico.

III. LA CODIFICACIÓN PENAL MILITAR ESPAÑOLA

1. *La pretendida “complementariedad” de la codificación penal militar*

La legislación penal militar española nace como un sistema integral e independiente, en buena parte, del sistema penal común y va evolucionando hacia un sistema de Código o leyes complementarios de los comunes, complementariedad que se predica del Código Penal Militar de 1985. Ya desde el Código de Justicia Militar de 1945 se había alcanzado la unidad

de Código para todas las Fuerzas Armadas y para la Guardia Civil. En España no se ha sentido la necesidad de promulgar un Código penal militar para tiempo de guerra y otro para tiempo de paz, como en Italia.

Hoy, en el panorama del Derecho Militar comparado, carece de sentido plantearse la elaboración de un código castrense integral, sin perjuicio de que podría elaborarse una *escala de complementariedad*, para calificar las distintas soluciones nacionales en relación con la aplicabilidad de las normas penales comunes.

A nuestro modo de ver, la complementariedad de un Código o Ley penal militar respecto al Código penal común se basa en las condiciones siguientes:

1.º Cláusula de remisión al Código Penal en lo previsto en la norma militar, con o sin cláusula de *salvaguardia*. Supletoriedad del código ordinario.

2.º Parte general muy breve, sin repeticiones de la parte general del Código penal y que únicamente regule aquellas especialidades castrenses muy justificadas que no atenten contra los grandes principios penales (muchos de ellos constitucionalizados).

3.º En la parte especial se deben tipificar como delitos militares aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro un interés militar esencial para la institución armada o un bien jurídico puesto bajo la salvaguardia de los Ejércitos, evitando los llamados delitos comunes militarizados. Ahora bien, dado el carácter normalmente pluriofensivo de los delitos militares, no siempre es fácil realizar este deslinde, por lo que ofrecemos estos criterios diferenciadores:

- a) Delitos esencialmente militares que ofenden sólo un interés castrense y no guardan relación con los delitos comunes. Son *Delitos militares específicos*.
- b) Delitos esencialmente militares donde se lesionan bienes jurídicos castrenses y comunes pero con una clara prevalencia del interés militar sobre el común (como el abuso de autoridad). Son también *Delitos militares específicos*.
- c) Delitos militares en los que se describe un tipo básico común, pero en los que las circunstancias de la acción (tiempo de guerra, relación de servicio o eficacia de las Fuerzas Armadas) determinan el carácter militar de la infracción. Son *Delitos militares especiales*.
- d) Delitos comunes en los que concurre alguna circunstancia militar (de persona, lugar de comisión o interés castrense), militarizados por su mayor penalidad o para atraer la competencia de la Jurisdicción militar. Son realmente *Delitos comunes*.

No cabe duda que en un Código Penal Militar que quiera ser complementario sólo tienen cabida los *Delitos militares específicos*, sin perjuicio de una remisión al Código Penal que sirva para incluir como delitos militares a los que hemos llamado *Delitos militares especiales*. Y, desde luego, resulta rechazable la tipificación de los *Delitos comunes* en la ley penal castrense.

2. *El Código Penal Militar español: Un Código no integral, parcialmente complementario*

El Código Penal Militar español, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, puede calificarse como un código que prescinde del tradicional carácter integral de los textos históricos castrenses españoles y responde al modelo de los códigos complementarios no rigurosos. Sin embargo, pese a que la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal Militar rechaza expresamente la técnica del código integral, el carácter complementario sólo se alcanza parcialmente.

En principio, sólo merece alabanzas el contenido del artículo 5 del Código Penal Militar, que establece el principio de la *especialidad* del texto punitivo castrense y declara la aplicabilidad del Código penal, añadiendo una cláusula de *salvaguardia*, pues la ley común sólo será aplicable a los delitos militares *cuando lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos del presente Código*.

Sin embargo, después de examinar numerosos modelos de Derecho comparado (Italia, Portugal, Argentina, Suiza, Estados Unidos de América, Reino Unido, Canadá, Alemania, Austria y Francia, entre otros), únicamente podemos calificar el Código Penal Militar español como un texto parcialmente complementario, caracterizado por :

- a) La existencia de una cláusula de remisión al Código penal común (art. 5), que expresa el principio de especialidad del Código Penal Militar, con la salvaguardia de que la supletoriedad que se proclama sólo será posible cuando sea compatible con la especial naturaleza de los ilícitos penales castrenses.
- b) La depuración en la Parte General del Código Penal Militar (Libro I) de las normas que no constituyen auténticas especialidades militares. No obstante, E. Calderón Susín ha podido escribir que son superfluos los cuatro primeros artículos (principios de legalidad, culpabilidad, igualdad e irretroactividad) y también el artículo 6 (separación de las infracciones disciplinarias militares).

Constituyen especialidades militares el ámbito espacial de la ley penal castrense (art. 7), las definiciones (arts. 8 a 19), el concepto de delito militar (art. 20) y las circunstancias eximentes y modificativas que se regulan (en el art. 21 la obediencia jerárquica y en el art. 22 las atenuantes de corta estancia en filas y provocación).

Sin embargo, no se puede decir lo mismo del tratamiento dado al encubrimiento por el artículo 23, que podría haber sido integrado entre los Delitos contra la Administración de Justicia.

Los preceptos que integran el Título III (De las penas) contienen peculiaridades militares que deben ser acogidas en un Código complementario, pero resultan superfluas buena parte de las normas de los Títulos IV y V.

c) En la Parte Especial del Código Penal Militar (Libro II) se tipifican una serie de delitos en particular que responden, en general, al esquema clásico de los textos penales castrenses complementarios no rigurosos, pues es posible que algunas infracciones penales castrenses (aún en tiempo de normalidad) puedan ser cometidas por personas no militares. En la mayoría de los tipos, sin embargo, se exige la circunstancia del tiempo de guerra (o estado de sitio) para que éstas personas puedan ser sujetos activos de un delito castrense.

Con independencia de la proliferación de ilícitos penales militares, el Código Penal Militar tipifica los delitos militares tradicionales, con la salvedad del Título VII dedicado a los *Delitos contra la Administración de la Justicia Militar*, puesto que el contenido de los artículos 180 a 188 no difiere sustancialmente de las conductas previstas como delitos de la misma naturaleza en el Código penal común.

En conclusión, del análisis de todas éstas excepciones a la complementariedad, podemos deducir el carácter parcialmente complementario (y, desde luego, no riguroso) del Código Penal Militar español.

IV. LA PROPUESTA

Después de estas reflexiones, descendiendo al terreno de *lege ferenda* y tratando de ser fieles a la virtud justiniana (*suprimir lo redundante y vano de las leyes*) ante los mejores ejemplos de la legislación extranjera y del derecho comparado, debemos fundamentar nuestro proyecto en una noción básica: La definición del delito militar. Este concepto nos servirá como instrumento técnico para impedir enojosas repeticiones de preceptos comunes, tanto en la parte general del Código Penal Militar como en la descripción de los tipos delictivos que se integran en su Parte Especial. De

forma que sólo se tipifiquen en ésta última aquellas infracciones que carezcan de correlación con los delitos comunes.

Hay que tener en cuenta que no se trata de *militarizar* determinadas infracciones del Código penal para atraer la competencia de la Jurisdicción militar o sancionarlas con mayor pena, sino de contemplar en la ley especial únicamente aquellas que, cometidas por militares en determinadas circunstancias (acto de servicio o infracción de los deberes inherentes a la condición militar), entre las que pueden ser relevantes el lugar de comisión o la producción de un daño efectivo a la Administración militar, atenten contra un bien o interés jurídico cuya tutela penal puede encuadrarse en el ámbito estrictamente castrense. Naturalmente, debe tratarse de circunstancias esenciales pertenecientes al núcleo y no a la periferia del delito, pues sólo esta consideración puede transformar un delito común en otro *esencialmente* castrense. Se han cuidado escrupulosamente éstos principios al elaborar la estructura de los tipos que se proyectan.

Así se conseguiría la doble ventaja, ya señalada, de asegurar la recepción automática en el Código Penal Militar de las frecuentes modificaciones de las leyes penales comunes y de evitar las criticables relaciones de alternatividad entre los tipos comunes y castrenses.

En definitiva, se propone (art. 9) la siguiente definición de delito militar.

Son delitos militares:

1. *Las acciones u omisiones dolosas o imprudentes previstas en el Libro Segundo de éste Código.*

2. *Cualesquiera otras acciones u omisiones cometidas por un militar y tipificadas en el Código penal como:*

a) *Delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado, y delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que se perpetraren con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.*

b) *Delito de rebelión en caso de conflicto armado internacional.*

c) *Delitos contra la Administración Pública, a excepción de los delitos de abandono de destino o desobediencia, y delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, siempre que se cause perjuicio o riesgo a los intereses del servicio o de la administración militar, y con infracción de los deberes establecidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.*

d) *Delitos contra la salud pública, cometidos con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.*

3. *Los límites mínimo y máximo de las penas establecidas en el Código Penal para los delitos previstos en el número segundo de éste artículo se incrementarán en un quinto, salvo cuando la condición funcional del sujeto activo de la infracción penal ya haya sido tenido en cuenta por la ley al describir o sancionar el delito.*

Con tal definición de los delitos militares, después de una labor de coordinación entre el Código penal y el texto punitivo castrense, se podrían eliminar de la Parte Especial del Código Penal Militar la mayor parte de los delitos de traición militar, revelación de secretos o información relativa a la Defensa nacional, atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional, delitos contra las leyes y usos de la guerra, contra la Nación española y contra la Institución militar, contra la Administración de la Justicia Militar y contra la Hacienda en el ámbito militar.

Si a ello unimos la simplificación y eliminación de numerosos tipos castrenses (particularmente los previstos en los prolijos Títulos relativos a los deberes del servicio y a los deberes del servicio relacionados con la navegación), que no responden a la realidad criminológica, así como la depuración de numerosos preceptos innecesarios de la Parte General del texto punitivo castrense, podríamos acercarnos a un deseable Código Penal Militar de extensión similar a los mejores ejemplos del Derecho comparado, cuyo núcleo (en la Parte Especial) está integrado por los delitos contra la disciplina y los delitos contra los deberes del servicio.

Por otra parte, desde la redacción de los primeros borradores de este Proyecto, algunas circunstancias han debido ser tomadas en cuenta para la redacción que ahora se ofrece. En primer lugar, la desaparición del sistema de servicio militar obligatorio que incide particularmente sobre algunos delitos militares específicos (Delitos contra los deberes de presencia y de prestación del servicio) y en determinadas normas de la Parte General.

En segundo lugar, la ratificación por España del Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 de la Corte Penal Internacional, con sus consecuencias en la Parte General y Especial del proyectado Código Penal Militar y, naturalmente, en el Código Penal. Especialmente su artículo 8 (Crímenes de guerra) y los artículos 22 a 33 (Principios Generales de Derecho Penal).

Mención específica merecen algunas novedades que se introducen en el Proyecto objeto de este estudio. Así, la definición de *militares* (art. 2),

el concepto de *delitos militares* (art. 9), la definición de *obediencia jerárquica* (art. 10), la simplificación de las penas (arts. 12 a 20), las reglas especiales para la aplicación de las penas militares y comunes (arts. 21 a 24) y las remisiones a los tipos previstos en el Código penal común en los Delitos de Revelación de secretos o informaciones relativas a la Defensa nacional, Atentados contra los medios o recursos de la Defensa nacional, Delitos contra Autoridad militar, Fuerza armada o Policía militar, Delitos contra la eficacia en el servicio y Delitos contra la hacienda en el ámbito militar.

La modificación del artículo 16 de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (Disposición Adicional Segunda) trata de dar solución al enjuiciamiento por la Jurisdicción Militar de los Delitos contra la Administración de Justicia que se cometan en aquel ámbito. Y la definición de *fuerza armada*, dando nueva redacción al artículo 554 del Código Penal (Disposición Adicional Segunda), trata de coordinar y aunar tal concepto en los cuerpos penales común y castrense.

Se trata, en conclusión, del *Estudio de un Proyecto de Código Penal Militar* auténticamente complementario del Código Penal que, reducido a 83 artículos, ha huido de la *elefantiasis* que caracteriza al vigente. Se presenta así un texto punitivo castrense, que pretende responder a las necesidades del Derecho Militar del siglo XXI, plenamente integrado en el sistema penal español a través de una mayor complementariedad respecto del Código Penal común.

ANEXO: ESTUDIO DE UN PROYECTO DE CÓDIGO PENAL MILITAR

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1:

1. El Código Penal Militar será de aplicación a las infracciones que constituyan delitos militares. No comprende las infracciones disciplinarias militares, que se regirán por sus disposiciones específicas.

2. Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos de este Código. En todo caso será de aplicación el Título Preliminar del Código Penal.

Artículo 2:

1. Son militares quienes posean dicha condición, de conformidad con las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma y, concretamente, con las excepciones que expresamente se determinen en su legislación específica:

- a) Los militares profesionales, sean de carrera o empleo, que se integran bien en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil.
- b) Los alumnos de centros docentes militares de formación.
- c) Quienes se hayan incorporado a las Fuerzas Armadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30.2 de la Constitución, en cualquier modalidad de servicio, mientras se hallen prestando el servicio en filas.

2. Asimismo, tendrán la consideración de militares:

- a) Los que con cualquier asimilación militar presten servicio de conformidad con la legislación relativa a movilización nacional.
- b) Los capitanes y miembros de la tripulación de buques o aeronaves no militares convoyados, bajo escolta o dirección militar, y los prácticos a bordo de buque de guerra, en situación de conflicto armado o estado de sitio.
- c) Los prisioneros de guerra.

Artículo 3:

Son Autoridades Militares:

- a) El Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa y quienes le sustituyen en el ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales inherentes a sus prerrogativas o funciones.
- b) Los militares que ejerzan Mando Superior o, por razón del cargo o función, tengan atribuida jurisdicción en el lugar o Unidad de su destino, aunque actúen con dependencia de otras Autoridades militares principales.
- c) Los militares que, en caso de conflicto armado, ostenten la condición de Jefes de Unidades que operen separadamente, en el espacio a que alcanza la acción militar.
- d) Los Presidentes y Vocales de Tribunales Militares, Fiscales Jurídico Militares y Jueces Togados Militares.
- e) Mientras permanezcan fuera del territorio nacional, los Comandantes de buques de guerra o aeronaves militares y los Oficiales desta-

cados para algún servicio en los lugares, aguas o espacios en que deban prestarlo, cuando en ellos no exista autoridad militar y en lo que concierna a la misión militar encomendada. En todo caso, los Jefes de Unidades que participen en operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 4:

Es centinela el militar que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guarda un puesto confiado a su responsabilidad. Tienen además dicha consideración los militares que sean: Componentes de las patrullas de las guardias de seguridad en el ejercicio de su cometido; operadores de las redes militares de transmisiones o comunicaciones durante el desempeño de sus funciones; operadores de sistemas electrónicos de vigilancia y control de los espacios terrestres, marítimos y aéreos confiados a los Centros o estaciones en que sirven u observadores visuales de los mismos espacios, durante el desempeño de sus cometidos.

Artículo 5:

1. Es superior el militar que, respecto de otro, ostente empleo jerárquicamente más elevado, o ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud del cargo o función que desempeñe como titular o por sucesión reglamentaria y únicamente en el desempeño de sus funciones.

2. Se considerarán superiores, respecto de los prisioneros de guerra enemigos, los militares españoles, cualquiera que fuere su empleo, encargados de su vigilancia o custodia y en el ejercicio de las mismas.

Artículo 6:

1. Son actos de servicio todos los que tengan relación con las funciones que correspondan a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos, y que legalmente les corresponde.

2. Son actos de servicio de armas todos los que requieren para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas, cualquiera que sea su naturaleza, conforme a las disposiciones generales aplicables o a las órdenes particulares debidamente cursadas al respecto, así como los actos preparatorios de los mismos, ya sean individuales o colectivos, desde su iniciación con el llamamiento a prestarlo hasta su total terminación, y cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución. Asimismo, tendrán esta consideración los actos

relacionados de forma directa con la navegación de buques de guerra o el vuelo de aeronaves militares, los servicios de transmisiones o comunicaciones y los servicios de vigilancia y control de los espacios terrestres, marítimos o aéreos.

Artículo 7:

1. Las fuerzas terrestres, navales o aéreas están frente al enemigo o frente a rebeldes o sediciosos cuando se hallen en situación tal que puedan entrar inmediatamente en combate directo con alguno de ellos o ser susceptibles de sus ataques directos, así como cuando sean alertadas para tomar parte en operaciones bélicas.

2. Son circunstancias críticas aquellas situaciones de peligro inminente para la integridad de las personas o el cumplimiento de la misión encomendada, así como las que supongan un riesgo grave e inmediato para la unidad, buque o aeronave militar, donde el responsable preste sus servicios.

Artículo 8:

Es orden todo mandato relativo al servicio que un superior militar da, en forma adecuada y dentro de sus atribuciones que legalmente le corresponden, a un inferior o subordinado para que lleve a cabo u omita una actuación concreta.

TÍTULO II

DEL DELITO MILITAR

Artículo 9:

Son delitos militares:

1. Las acciones u omisiones dolosas o imprudentes previstas en el Libro Segundo de este Código.

2. Cualesquiera otras acciones u omisiones cometidas por un militar y tipificadas en el Código Penal como:

a) Delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado, y delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que se perpetraren con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

- b) Delito de rebelión en caso de conflicto armado internacional.
- c) Delitos contra la Administración Pública, a excepción de los delitos de abandono de destino o desobediencia, y delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, siempre que se cause perjuicio o riesgo a los intereses del servicio o de la administración militar, y con infracción de los deberes establecidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- d) Delitos contra la salud pública, cometidos con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

3. Los límites mínimo y máximo de las penas establecidas en el Código Penal para los delitos previstos en el número segundo de este artículo se incrementarán en un quinto, salvo cuando la condición funcional del sujeto activo de la infracción penal ya haya sido tenido en cuenta por la ley al describir o sancionar el delito.

Artículo 10:

1. El militar que hubiere ejecutado una acción u omisión constitutiva de una infracción penal en cumplimiento de una orden emitida por una Autoridad o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal, a menos que concurran las tres condiciones siguientes:

- a) estuviere obligado por ley a obedecer las órdenes emitidas por la Autoridad o superior de que se trate,
- b) no supiere que la orden era ilícita, y
- c) la orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. El jefe militar o que actúe efectivamente como jefe militar, así como el superior que ejerciere una autoridad similar sobre sus subordinados, será plenamente responsable por los delitos que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o a su autoridad y control efectivo, en razón de haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:

a) hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos, y

b) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en

conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

La conducta imprudente será castigada con la pena establecida para el delito previsto en el artículo 65 de éste Código.

Artículo 11:

1. En los delitos militares, además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal, será circunstancia atenuante la de haber precedido por parte del superior inmediata provocación o cualquiera otra actuación injusta que naturalmente haya producido en el sujeto arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

2. A los efectos de este Código, se entiende que hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por delito comprendido en el mismo Título de este Código, o del Código Penal, siempre que sean de la misma naturaleza.

No se computaran los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

TÍTULO III

DE LAS PENAS

Capítulo 1

Clases y duración de las penas

Artículo 12:

Las penas principales que pueden imponerse por los delitos comprendidos en el Libro Segundo de este Código son:

a) Graves:

- Prisión superior a tres años.
- Pérdida de empleo.
- Inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar.

b) Menos graves:

- Prisión de tres meses y un día a tres años.
- Suspensión militar de empleo, de tres meses y un día a tres años.

Artículo 13:

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y un día y máxima de veinticinco años, salvo lo que excepcionalmente resulte por aplicación del Código Penal.

2. Las penas de privación de libertad impuestas a militares se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar designado por el Ministerio de Defensa, salvo que se trate de pena privativa de libertad impuesta por delito común que lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas, en cuyo caso se extinguirá en establecimiento penitenciario ordinario, con separación del resto de los penados.

3. En situación de conflicto armado, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en funciones que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina.

Artículo 14:

La pena de inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar privará al penado, con carácter permanente, del mando de éstos.

Artículo 15:

Para el cumplimiento de la condena será de abono el tiempo de privación de libertad o de derechos acordadas cautelar o preventivamente, en los términos previstos en el Código Penal. Se hará extensivo el abono al tiempo de detención y de arresto disciplinario, así como al permanecido en suspenso de funciones, si se hubiesen sufrido por los mismos hechos.

Capítulo 2

Penas que llevan consigo otras accesorias

Artículo 16:

1. Además de las penas accesorias previstas en el Código Penal, serán de aplicación en los delitos militares las siguientes:

- Pérdida de empleo.
- Suspensión militar de empleo.
- Deposición de empleo.

2. Para los militares, la pena de prisión que exceda de tres años, llevará consigo la accesoria de pérdida de empleo; la de prisión de seis meses y un día a tres años, la accesoria de suspensión militar de empleo. Toda pena de prisión de más de seis meses de duración llevará consigo, en su caso, la accesoria de deposición de empleo.

Capítulo 3

Efectos de las penas

Artículo 17:

Toda pena de prisión impuesta a cualquier militar producirá el efecto de que su tiempo de duración no será de abono para el servicio.

Artículo 18:

La pena de pérdida de empleo, aplicable a militares profesionales, produce la baja del penado en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil, con privación de todos los derechos adquiridos en ellas, excepto los pasivos que pudieran corresponderle.

Esta pena es de carácter permanente. Los que la sufren no podrán ser rehabilitados, sino en virtud de una Ley.

Artículo 19:

La pena de suspensión militar de empleo, aplicable a todo militar que lo tenga en propiedad, privará de todas las funciones propias del mismo, durante el tiempo de la condena. También producirá el efecto de quedar inmovilizado en su empleo en el puesto que ocupe, y no será de abono para el servicio. Concluida la suspensión finalizará la inmovilización en el empleo y la pérdida de puesto será definitiva.

Artículo 20:

La deposición de empleo, aplicable a las Clases de Tropa o Marinería que no lo tengan reconocido en propiedad, producirá la pérdida del que posea el penado, sin que pueda obtener otro durante el cumplimiento de la condena.

Capítulo 4

Aplicación de las penas

Artículo 21:

1. En los delitos militares, y salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, se impondrá la pena señalada por la ley en la extensión que se estime adecuada, teniendo en cuenta, además de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, la personalidad del culpable, su graduación, función militar, la naturaleza de los móviles que le impulsaron, la gravedad y trascendencia del hecho en sí y en su relación con el servicio o el lugar de su perpetración.

2. Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy cualificada o concurra la circunstancia del número primero del artículo 11, podrá imponerse la pena inferior en uno o dos grados a la respectivamente señalada para el delito de que se trate.

3. La individualización penal que se efectúe deberá ser razonada en la sentencia.

Artículo 22

Cuando la comisión de un delito militar produzca, además, resultados previstos como delito o falta en el Código Penal, los Tribunales militares sancionarán las consecuencias penales del hecho conforme a las reglas especiales para la aplicación de las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 23:

Los Tribunales militares no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirla en uno o dos grados, en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente del Código Penal, sin que, en ningún caso, pueda imponerse pena inferior a dos meses y un día.

La pena inferior a la de pérdida de empleo, impuesta como principal, será la de suspensión militar de empleo.

Artículo 24:

Cuando la pena establecida en el Código Penal para los delitos militares previstos en el número 2 del artículo 9 de este Código sea la de arresto de fin de semana, se aplicará a los militares la pena de prisión de dos meses y un día a tres meses. En los mismos supuestos, los Tribunales Militares podrán imponer, en atención a las exigencias de la disciplina, la pena de prisión en lugar de la pena de multa, en la proporción de un día de pri-

sión por cada dos cuotas de multa, sin que pueda aquella ser inferior a dos meses y un día.

Capítulo 4

De las formas sustitutivas de ejecución de las penas

Artículo 25:

Los Tribunales Militares aplicarán las normas sobre formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, únicamente a los penados que en el momento del otorgamiento no posean la condición militar, conforme a lo establecido en el artículo segundo de este Código.

LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA DEFENSA NACIONAL

Capítulo 1

Traición militar

Artículo 26

Será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión, el militar que, con el propósito de favorecer al enemigo:

- a) Ejerciere coacción sobre el que ostenta el mando de una fuerza, buque o aeronave, para capitular, rendirse, demorar el combate o iniciar la retirada.
- b) Se fugare de sus filas con el ánimo de incorporarse al enemigo.
- c) Propalare o difundiere noticias desmoralizadoras o realizare cualesquiera otros actos derrotistas.
- d) Ejecutare actos de sabotaje, dificultare las operaciones bélicas o de cualquier otro modo efectivo causare quebranto a los medios o recursos afectos a la defensa militar.

Capítulo 2

Espionaje militar

Artículo 27

El extranjero que, en situación de conflicto armado, se procurare, difundiera, falseare o inutilizare información clasificada o de interés mili-

tar susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como espía, a la pena de diez a veinte años de prisión.

El español que cometiere este delito será considerado traidor y se le impondrá la pena de quince a veinte años de prisión. Si tuviere la condición de militar será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.

Artículo 28

El militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer alguno de los delitos de traición o espionaje, no empleare los medios a su alcance para evitarlo será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión.

Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de traición o espionaje militares, lo denunciare a tiempo de evitar sus consecuencias.

Capítulo 3

Revelación de secretos o informaciones relativas a la Defensa nacional

Artículo 29

El militar que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 598 a 603 del Código Penal será castigado con la pena superior en grado a la establecida en el mismo. En situación de conflicto armado se impondrá la pena superior en uno o dos grados.

Si estos delitos se cometieren en situación de conflicto armado por quien no posea la condición militar, se castigarán con la pena superior en grado a la prevista en el Código Penal.

Capítulo 4

Atentados contra los medios o recursos de la Defensa Nacional

Artículo 30

El militar que, con el propósito de atentar contra los medios o recursos de la Defensa Nacional cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal será castigado con la pena de diez a veinticinco años. La misma pena se impondrá al que cometiere este delito en situación de conflicto armado o estado de sitio, cuando no posea la condición militar.

Artículo 31

El militar que denunciare falsamente la existencia, en lugar militar, de aparatos explosivos u otros similares o entorpeciere intencionadamente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misión de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. Se impondrá la pena superior en grado al español que, en situación de conflicto armado o estado de sitio, cometiere este delito.

Artículo 32

El que contra la voluntad expresa o tácita del jefe de un centro, dependencia o establecimiento militar, penetrare, permaneciere en el mismo o vulnerare las medidas de seguridad establecidas para su protección, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

Capítulo 5

Incumplimiento de Bandos militares en situación de conflicto armado o estado de sitio

Artículo 33

El que se negare a cumplir o no cumpliera las prescripciones contenidas en los Bandos que dicten las Autoridades Militares en situación de conflicto armado o estado de sitio, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión.

Capítulo 6

Disposiciones comunes

Artículo 34

Las penas establecidas para los delitos de este Título se impondrán cuando se cometieren contra Potencia aliada u organización defensiva a la que pertenezca España.

Artículo 35

La conspiración, la proposición y la provocación para cometer los delitos de este Título serán castigadas con la pena inferior en grado a las respectivamente señaladas.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN MILITAR

Capítulo 1

Delitos contra centinela, Autoridad militar, fuerza armada o Policía militar

Artículo 36

El que desobedeciere o hiciere resistencia a órdenes de centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. Si le maltratase de obra será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en el párrafo anterior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si el hecho se verifica con armas u otro medio peligroso.
- b) si el hecho se verifica en situación de conflicto armado o estado de sitio.

Artículo 37

1. El militar que cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 550 a 556, contra Autoridad Militar, Fuerza Armada o Policía Militar, en sus funciones de agentes de la autoridad, será castigado con las penas allí previstas, cuyos límites mínimo y máximo se incrementarán en un quinto.

2. El que, en situación de conflicto armado o estado de sitio, cometiere estos delitos será castigado con las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en el Código Penal.

3. Se entenderá por Fuerza Armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas o Guardia Civil, y les haya sido reglamentariamente ordenado.

Capítulo 2

Ultrajes a España e injurias a la Institución militar

Artículo 38

El militar que ofendiere o ultrajare a España, su Bandera, Himno o alguno de sus símbolos o emblemas será castigado con la pena de tres meses y un

día a dos años de prisión. Cuando el delito fuere cometido con publicidad o en situación de conflicto armado o estado de sitio se impondrá la pena superior en grado. En todo caso se podrá imponer la pena de pérdida de empleo.

El militar que ofendiere o ultrajare a las insignias o emblemas militares será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión.

Artículo 39

El militar que injuriare a los Ejércitos, Guardia Civil, Instituciones, Clases o Cuerpos determinados de los mismos será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión. Se impondrá la pena superior en grado cuando el delito fuere cometido con publicidad o en situación de conflicto armado o estado de sitio.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

Capítulo 1

Sedición militar

Artículo 40

Los militares que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más o que, sin llegar a este número, constituyan al menos la mitad de una fuerza, dotación o tripulación, rehusaren obedecer las órdenes legítimas recibidas, incumplieren los demás deberes del servicio o amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior, serán castigados con la pena de dos a quince años de prisión cuando se trate de los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición, del cabecilla que se ponga al frente o, en todo caso, si se trata de oficiales o suboficiales, y con la pena de uno a diez años de prisión cuando se trate de los meros ejecutores. Se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo.

Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- a) que los hechos tuvieren lugar frente al enemigo, rebeldes o sediciosos, o en circunstancias críticas,
- b) que se hubieren esgrimido armas, o
- c) que se hubiere maltratado de obra a superior, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por los resultados lesivos producidos.

Artículo 41

Los militares que, en número de cuatro o más, hicieren reclamaciones o peticiones colectivas en tumulto, con las armas en la mano o con publicidad, serán castigados con la pena de uno a seis años de prisión, cuando se trate de quienes hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición, del cabecilla que se ponga al frente o, en todo caso, de los oficiales o suboficiales que intervinieren, y con la pena de seis meses a cuatro años de prisión cuando se trate de los meros ejecutores. Se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

Las demás reclamaciones o peticiones colectivas, así como las reuniones clandestinas para ocuparse de asuntos del servicio serán castigadas con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión; sin embargo podrán corregirse en vía disciplinaria, si la trascendencia fuera mínima.

Artículo 42

Si los sediciosos depusieren su actitud a la primera intimación o antes de ella serán castigados con la pena inferior a la correspondiente al delito cometido.

La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en este capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.

Artículo 43

El militar que no adoptase las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para contener la sedición en las fuerzas de su Mando o que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.

Capítulo 2

Insubordinación

SECCIÓN 1

Insulto a superior

Artículo 44

El militar que maltratare de obra a un superior será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados lesivos producidos.

Se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión, siempre que el hecho se produzca:

a) en situación de conflicto armado o estado de sitio, y se ejecutare en acto de servicio o con ocasión de este

b) frente al enemigo, rebeldes o sediciosos, o en circunstancias críticas.

Las penas señaladas se impondrán en su mitad inferior al militar que pusiere mano a un arma o ejecutare actos o demostraciones con tendencia a maltratar de obra a un superior.

Artículo 45

El militar que, sin incurrir en el delito previsto en el artículo anterior, coaccionare, amenazare, calumniare o injuriare, en su presencia, por escrito o con publicidad a un superior será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

SECCIÓN 2

Desobediencia

Artículo 46

El militar que se negare a obedecer o no cumplierse las órdenes legítimas de sus superiores será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. Si se tratare de órdenes relativas al servicio de armas, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Cuando la desobediencia tenga lugar en situación de conflicto armado, estado de sitio, frente a rebeldes o sediciosos, o en circunstancias críticas, se impondrá la pena de cinco a quince años.

No obstante, no incurrirán en responsabilidad criminal los militares por desobedecer una orden que constituya una infracción manifiesta e injustificada de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general, salvo que el deber de obediencia venga impuesto por otra norma de rango jerárquico superior que exija el deber militar de ejecutar lo ordenado.

Capítulo 3

Abuso de autoridad

Artículo 47

El superior que, abusando de sus facultades de Mando o de su posición en el servicio, irrogare un perjuicio grave al inferior, le obligare a presta-

ciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión.

Artículo 48

El superior que maltratare de obra a un inferior será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados lesivos producidos.

Artículo 49

El superior que tratare a un inferior de manera degradante o inhumana, o atentare contra su libertad sexual, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo, sin perjuicio de las que correspondan por los resultados lesivos producidos o delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO

Capítulo 1

Cobardía

Artículo 50

1. El militar que por temor a un riesgo personal rehusare permanecer o situarse en su puesto, lo abandonare, incumpliere la misión encomendada o realizare actos susceptibles de infundir pánico o producir grave desorden entre la propia fuerza, será castigado:

a) con la pena de diez a veinticinco años de prisión, cuando tuviere lugar frente al enemigo, rebeldes o sediciosos.

b) con la pena de cinco a quince años de prisión, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado, fuera de las situaciones expresadas en el número anterior, o en circunstancias críticas.

2. Si el autor del delito ejerciere mando, se impondrán las penas señaladas en su mitad superior. En todo caso podrá imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 51

El militar que, en situación de conflicto armado o circunstancias críticas y por temor a un riesgo personal, para excusarse de su puesto o misión,

simulare enfermedad o lesión, se la produjere o emplease cualquier engaño con el mismo fin, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 52

El militar que, por temor a un riesgo personal, entregare, rindiere o abandonare al enemigo, rebeldes o sediciosos, establecimiento o instalación militar, puesto, buque, aeronave, fuerza u otros recursos humanos o materiales que estuviesen bajo su mando, sin haber agotado todos los medios de defensa que exijan los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.

El militar que en la capitulación estableciere para sí condiciones más ventajosas será castigado con la pena de tres a diez años de prisión, y con la pena de seis meses a seis años si tales condiciones se estipularen en favor de otro u otros sin razón suficiente.

En todo caso se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 53

Fuera de los casos anteriores, el militar que, por temor a un riesgo personal, violare algún deber militar cuya naturaleza exija afrontar el peligro y superar el miedo, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En situación de conflicto armado se impondrá la pena de prisión de uno a seis años. En ambos casos se podrá imponer la pena de pérdida de empleo.

Capítulo 2

Deslealtad

Artículo 54

El militar que sobre asuntos del servicio diere a sabiendas información falsa o expidiere certificado en sentido distinto al que le constare será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En situación de conflicto armado se impondrá la pena de prisión de tres a diez años. En todo caso se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 55

El militar que no guardase la discreción y reserva debidas sobre asuntos del servicio de trascendencia grave será castigado con la pena de tres

meses y un día a un año de prisión. Si la trascendencia no fuere grave, se corregirá por vía disciplinaria.

Capítulo 3

Delitos contra los deberes de presencia y de prestación del servicio

SECCIÓN 1

Abandono de destino o residencia

Artículo 56

1. El militar que injustificadamente se ausentare de su Unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

2. En situación de conflicto armado, la ausencia del militar o su falta de incorporación por tiempo superior a veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a seis años.

Para el computo del plazo se empezará a contar desde el momento en que se produjere la ausencia o falta de incorporación, hasta aquel en que tuviere lugar la presentación.

SECCIÓN 2

Deserción

Artículo 57

El militar que, con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus obligaciones militares, se ausentare de su Unidad, destino o lugar de residencia, o no se presentare, pudiendo hacerlo, cuando tenga la obligación de efectuar su incorporación, será castigado, como desertor, con la pena de dos a cuatro años de prisión. En situación de conflicto armado será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión.

SECCIÓN 3

Quebrantamientos especiales del deber de presencia

Artículo 58

1. El militar que se ausentare injustificadamente frente al enemigo, rebeldes o sediciosos, cualquiera que fuera la duración de la ausencia, será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión. Si la ausencia

tuviere lugar en circunstancias críticas, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

2. El militar que se quedare en tierra injustificadamente a la salida del buque o aeronave de cuya dotación forme parte será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. Si el hecho tuviere lugar en situación de conflicto armado, se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años.

SECCIÓN 4

Inutilización voluntaria y simulación para eximirse del servicio y negativa a cumplir los deberes militares

Artículo 59

El militar que, para eximirse del servicio o del cumplimiento de sus deberes militares u obtener el pase a otra situación administrativa, se inutilizare o consintiere que otra persona le inutilice por mutilación, enfermedad o cualquier otro medio, simulare enfermedad o lesión, o empleare cualquier otro engaño, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando el hecho tuviere lugar en situación de conflicto armado o en circunstancias críticas.

En las mismas penas incurrirá el que, a sabiendas, inutilizare o facilitare la simulación a un militar, con el mismo fin a que se refiere el párrafo anterior, imponiéndose la pena en su mitad superior cuando se tratase de personal sanitario.

Artículo 60

El militar que rehusare permanentemente el cumplimiento de sus obligaciones militares será castigado con la pena de dos a cinco años de prisión; en situación de conflicto armado se impondrá la pena superior en grado. Se impondrá además, en el caso de militares profesionales, la pena de pérdida de empleo.

SECCIÓN 5

Disposición común

Artículo 61

La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en este capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.

No obstante, en situación de conflicto armado, la provocación, la conspiración y la proposición, así como la complicidad, se podrán castigar con las penas previstas para los autores de los respectivos delitos.

Capítulo 4

Delitos contra los deberes del Mando

SECCIÓN 1

Incumplimiento de deberes inherentes al Mando

Artículo 62

1. El Jefe de una fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar, que hiciere dejación del mando por abandono o entrega indebida, será castigado:

a) con la pena de diez a veinte años de prisión, cuando tuviere lugar frente al enemigo, rebeldes o sediciosos.

b) con la pena de cinco a quince años de prisión, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado, fuera de las situaciones expresadas en el número anterior, o en circunstancias críticas.

c) con la pena de uno a seis años de prisión, en las demás circunstancias.

2. Se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo o, en su caso, la de inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 63

1. Será castigado con la pena de tres a diez años de prisión el militar con mando de fuerza o unidad militar que, en situación de conflicto armado:

a) dejare de cumplir una misión de combate, se abstuviere de combatir o perseguir al enemigo debiendo hacerlo o no empleare, en el curso de las operaciones bélicas, todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas.

b) perdiera la plaza, establecimiento, instalación militar, buque, puesto o fuerza a sus órdenes, por no haber tomado las medidas preventivas conforme a los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas.

c) fuere sorprendido por el enemigo, ocasionare grave daño al servicio o no inutilizare material de guerra, documentación o recursos impor-

tantes para la defensa nacional cuando existiere peligro de que caigan en poder del enemigo.

2. Se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo o, en su caso, la de inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar

Artículo 64

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que dejare de emprender la misión encomendada o no observare el cumplimiento de los preceptos de ordenanza o las órdenes recibidas será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado, y con la pena de prisión de uno a seis años en los demás casos. Se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia grave, serán castigados con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En situación de conflicto armado se impondrá la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 65

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante del buque de guerra o aeronave militar que no mantuviere la debida disciplina en las Fuerzas a su Mando, tolerare a sus subordinados cualquier abuso de autoridad o extralimitaciones de sus facultades o no procediere con la energía necesaria para impedir un delito militar será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo o, en su caso, la de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

SECCIÓN 2

Extralimitaciones en el ejercicio del Mando

Artículo 66

El militar que en el ejercicio de su mando se excediere arbitrariamente de sus facultades o, prevaleándose de su empleo o destino, cometiere cualquier otro abuso grave será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. Si empleare u ordenare ejercer contra cualquier persona violencias innecesarias u ordenare, permitiere o hiciere uso ilícito de las armas, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Se impondrá la pena de tres meses y un día a un año de prisión al militar que indebida y maliciosamente asumiere o retuviere un mando o destino.

Artículo 67

El militar que expusiere a la unidad, buque o aeronave de su mando a riesgos innecesarios para el cumplimiento de su misión será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Capítulo 5

Delitos de quebrantamiento de servicio

SECCIÓN 1

Abandono de servicio

Artículo 68

1. El militar que abandonare un servicio de armas será castigado:
 - a) con la pena de diez a veinte años de prisión, cuando tuviere lugar frente al enemigo, rebeldes o sediciosos.
 - b) con la pena de cinco a quince años de prisión, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado, fuera de las situaciones expresadas en el número anterior, o en circunstancias críticas.
 - c) en los demás casos, con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.
2. El abandono de cualquier otro servicio, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado, o frente al enemigo, rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.
3. El militar que no se presentare al cumplimiento de los servicios mencionados en los números anteriores, o incumpliere sus obligaciones ocasionando grave daño al servicio, será castigado con las penas allí previstas en su mitad inferior, o con la inferior en grado.

SECCIÓN 2

Delitos contra los deberes del centinela

Artículo 69

1. El centinela que abandonare su puesto será castigado:
 - a) con la pena de diez a veinticinco años de prisión, cuando tuviere lugar frente al enemigo, rebeldes o sediciosos.

b) con la pena de diez a veinte años de prisión, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado, fuera de las situaciones expresadas en el número anterior, o en circunstancias críticas.

c) en los demás casos, con la pena de seis meses a seis años de prisión.

2. El centinela que incumpliere sus obligaciones, ocasionando grave daño al servicio, será castigado con las penas señaladas en el número anterior en su mitad inferior, o con la inferior en grado.

SECCIÓN 3

Embriaguez en acto de servicio

Artículo 70

El militar que, en acto de servicio de armas, voluntaria o imprudentemente se embriagare o drogare, resultando excluida o disminuida su capacidad para prestarlo, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión.

Cuando se trate de un militar que, en acto de servicio, ejerciere mando, se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año.

Capítulo 6

Delitos de omisión del deber de socorro

Artículo 71

1. El militar que no socorriere, pudiendo hacerlo, a fuerza, unidad, buque de guerra o aeronave militar, nacionales o aliados, que se hallaren en situación de peligro, será castigado:

a) con la pena de cinco a quince años de prisión, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado.

b) en los demás casos, con la pena de dos a ocho años de prisión.

2. Se impondrá la pena respectivamente señalada en el número anterior, en su mitad inferior, cuando se trate de cualquier otro buque o aeronave que se hallare en situación de peligro.

3. El militar que no socorriere, pudiendo hacerlo, a fuerza, unidad, buque o aeronave enemigo en peligro, cuando hubieren ofrecido su rendición, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

4. Las mismas penas se impondrán al militar que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Artículo 72

El militar que no socorriere, pudiendo hacerlo, al compañero que se hallare en situación de peligro grave, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En situación de conflicto armado se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años.

Capítulo 7

Delitos contra la eficacia del servicio

Artículo 73

El militar que, en situación de conflicto armado y por imprudencia grave, causare los daños previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal, ocasionare que los medios o recursos allí descritos caigan en poder del enemigo, o perjudicare gravemente una misión de guerra, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión. Fuera de la situación de conflicto armado se impondrá la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Cuando los daños causados se cometieren mediante naufragio, abordaje o varada, o pérdida de buque de guerra o aeronave militar, aterrizaje indebido o colisión con otra aeronave, se impondrá, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 74

El militar que por imprudencia no cumpliera una consigna general o dejare de observar una orden recibida será castigado, en situación de conflicto armado, con la pena de prisión de cuatro meses a tres años. En los demás casos, si concurriere imprudencia grave y se causare grave riesgo o daño para el servicio, se impondrá la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión.

Artículo 75

Será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión el militar que:

a) ejecutare o no impidiere en lugar o establecimiento militar actos que puedan producir incendio o estragos, u originare un grave riesgo para la seguridad de la fuerza, unidad, establecimiento militar, buque de guerra o aeronave militar.

b) embarcare sin autorización en buque de guerra o aeronave militar drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

c) incumpliere sus deberes militares fundamentales, o deberes técnicos de su profesión especial dentro de las Fuerzas Armadas, ocasionando grave riesgo o daño para el servicio, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados lesivos producidos.

Cuando los hechos relatados en los números anteriores se cometieren por imprudencia grave se impondrá la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión.

Artículo 76

El militar que, por imprudencia grave y durante la ejecución de un acto de servicio de armas, causare la muerte o lesiones constitutivas de delito, será castigado con la penas privativas de libertad respectivamente señaladas en el Código Penal para el homicidio o lesiones imprudentes, incrementadas en un quinto, en sus límites mínimo y máximo, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de este Código.

Artículo 77

Será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión el militar que por negligencia grave:

a) extraviare armas o material de guerra, procedimientos o documentación oficial, que tuviera bajo su custodia por razón de su cargo o destino en las Fuerzas Armadas.

b) diere lugar a la evasión de prisioneros de guerra, presos o detenidos, cuya conducción o custodia le estuviere encomendada.

Capítulo 8

Delitos contra otros deberes del servicio

Artículo 78

El militar que públicamente, en lugar militar o acto de servicio, agrediese a otro militar del mismo empleo, le tratase de manera degradante o inhumana, o atentare contra su libertad sexual, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder por los resultados lesivos producidos o los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

Artículo 79

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, el militar que:

a) no adoptase las medidas a su alcance para la búsqueda y recogida de heridos, enfermos o náufragos, tanto propios como del enemigo.

b) mutilare o ultrajare un cadáver caído en el combate.

c) imponga requisas de forma indebida o innecesaria en territorio ocupado.

d) capturare o destruyere buque mercante o aeronave comercial, con infracción de las normas sobre el derecho de presa.

Artículo 80

El militar que usare pública e intencionadamente uniforme, divisas distintivos o insignias militares, medallas o condecoraciones que no tenga derecho a usar, será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA HACIENDA EN EL AMBITO MILITAR

Artículo 81

El militar que, simulando necesidades para el servicio o derechos económicos a favor del personal, solicitare la asignación de crédito presupuestario para atención supuesta, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Si las cantidades así obtenidas se aplicaren en beneficio propio, se impondrá la pena de dos a diez años de prisión, que graduará el Tribunal atendiendo en especial al lucro obtenido.

Artículo 82

El que, en situación de conflicto armado o estado de sitio, habiendo contratado con la Administración Militar, incumpliére en su integridad las obligaciones contraídas o las cumplieré en condiciones defectuosas que desvirtúen o impidan la finalidad del contrato será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión. Asimismo podrán imponerse las consecuencias accesorias previstas en el artículo 129 del Código Penal.

La misma pena se impondrá al militar encargado del aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas que autorizare la recepción o uso de víveres,

efectos o elementos de importancia para el servicio, a pesar de no reunir las condiciones necesarias.

Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia grave, serán castigados con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Artículo 83

El que, sin poseer la condición militar, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito militar en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con las penas y medidas previstas en cada caso por los artículos 298, 303 y 304 del Código Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 4/1987, de competencia y organización de la Jurisdicción Militar tendrán la siguiente redacción:

1. El artículo 16 quedará redactado como sigue:

“La jurisdicción que conozca de un procedimiento conocerá asimismo de todas sus incidencias, incluyendo el enjuiciamiento de los delitos contra la Administración de Justicia, que afecten a la actividad judicial derivada de la sustanciación de los procesos de su competencia”.

Segunda:

El número segundo del artículo 554 del Código Penal queda redactado como sigue:

“Se entenderá por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas o Guardia Civil, y les haya sido reglamentariamente ordenado”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los hechos punibles cometidos hasta la entrada en vigor de este Código serán castigados conforme al Código Penal Militar que se deroga, a menos que las disposiciones de la nueva Ley Penal Militar sean más favo-

rables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas, previa audiencia del mismo.

Segunda

Serán rectificadas de oficio las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes de la vigencia de este Código, en las que conforme a él, hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosas para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

Tercera

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por hallarse pendientes de recurso, se aplicarán de oficio o a instancia de parte los preceptos de este Código, cuando resulten más favorables al reo, previa audiencia del mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Código Penal Militar, aprobado por ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código Penal Militar entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.